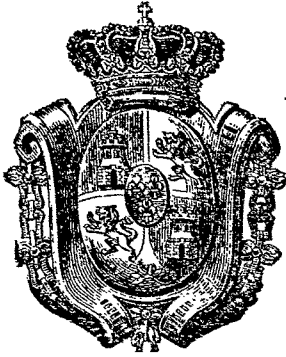


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA



PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

EXPOSICIÓN

Señora:—Las Academias preparatorias para hijos de militares, establecidas en las capitales de los distritos, han proporcionado indudables ventajas á los jefes y oficiales, para la preparación de sus hijos; pero como desde la convocatoria de 1890 ha de exigirse la presentación del título del grado de Bachiller, para ser admitido á examen de ingreso en la Academia General Militar, es evidente que aquéllas no satisfacen ya á todas las condiciones, puesto que no sería completa la preparación, si no se proporcionase á los aspirantes la facilidad de adquirir el expresado título.

Es muy conveniente, por otra parte, que los que pretendan dedicarse á la honrosa carrera de las armas, adquieran, desde sus primeros años, los hábitos de orden y disciplina y el sentimiento del deber, que pueden inculcarse en un establecimiento de enseñanza militarmente organizado, donde á la par que reciban la instrucción necesaria y se habitúen al estudio y al trabajo, se penetren del espíritu de caballería que debe existir en la distinguida corporación en que han de ingresar; siendo necesario para conseguirlo, sustituir las actuales academias preparatorias, por verdaderos colegios en que los alumnos, salvo contadas excepciones, estén sujetos al régimen interno y donde pueda ejercerse, de una manera inmediata y continua, la benéfica y vigilante acción de los profesores.

Pero no deben ya limitarse los beneficios de la nueva institución á los hijos de militares, sino que conviene hacerlos extensivos á cuantos jóvenes aspiren al ingreso en la Academia General, y cuyos padres, tutores ó encargados, quieran valerse de los colegios preparatorios que se proyectan, para hacerles estudiar en ellos, las asignaturas del bachillerato, y las especiales del ingreso, pues interesa á los altos fines del Ejército, que la mayoría de sus oficiales hayan recibido desde sus primeros años una educación apropiada. Nada se opone á esto, sin embargo, el que á los jefes y oficiales se les ofrezcan algunas ventajas para la preparación de sus hijos como justa compensación de las mayores dificultades que para educarles experimenta la generalidad de ellos, por la imposibilidad de residir durante largo tiempo en las localidades donde existen los establecimientos docentes.

Los nuevos colegios preparatorios, proporcionarán toda la enseñanza que se necesita para la admisión en la Academia General Militar, y con el fin de dar validez académica á los estudios, se incorporarán á los Institutos de segunda enseñanza, en

las mismas condiciones que lo están muchos colegios particulares, con lo cual, los alumnos que no alcancen el ingreso en dicha Academia, podrán utilizar el título de Bachiller, si desean emprender otra carrera.

Para conseguir el indicado objeto, es necesario que los alumnos permanezcan en el colegio por espacio de cinco años, no siendo preciso aumentar tiempo para dedicarlo á las asignaturas especiales de la preparación, porque bien ordenado el régimen escolar podrá simultanearse este estudio con el de los últimos años del bachillerato.

El régimen de vida de los alumnos deberá establecerse con la sencillez y modestia que corresponde á quienes, en su mayoría, han de vivir después con sueldos reducidos, pero se les dará una alimentación higiénica y nutritiva y se les vestirá con un uniforme decoroso, que se acostumbrarán á cuidar y mantener limpio y aseado. Para sostener este régimen, sólo se exigirá á las familias una pensión módica, inferior á lo que la generalidad de ellas invertiría en la manutención del alumno en su casa.

También podrán estudiar en los colegios preparatorios, los individuos de la clase de tropa que aspiren á ingresar en la Academia General Militar, siempre que no hayan cumplido veintiún años y estén en posesión del grado de Bachiller; pero no conviniendo someterlos al régimen colegial, ni mezclarlos con los jóvenes, casi niños, que han de constituir el resto de los alumnos, es indispensable que sean externos de los colegios, acuartelándose aparte y siguiendo sometidos al régimen que marca la Ordenanza.

Con cuatro colegios preparatorios de unas doscientas plazas cada uno, parece que ha de haber bastante, por ahora, para llenar el objeto á que se aspira; pero no deberán por ningún concepto establecerse en esta corte, donde ni hay edificios disponibles para ello, ni por otros motivos conviene se instalen establecimientos de esta índole. Tampoco conviene fijar las localidades en que hayan de fundarse, hasta que se conozcan las condiciones de los edificios que ofrezcan los municipios de las poblaciones que tengan alguno disponible y quieran cederlo.

La dirección de cada uno de estos colegios, habrá de estar á cargo de un jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, y el personal de profesores, se compondrá de jefes y oficiales del Ejército y de la clase civil con las condiciones requeridas; debiendo estar además á cargo de los militares el mando y vigilancia de las secciones en que se subdivida el número de alumnos para el régimen y la vida interior.

En las naciones que dedican una atención preferente al Ejército, existen establecimientos análogos á los que se proyectan, en los que son admitidos á los nueve ó diez años los alumnos que se educan y preparan para el ingreso en las escuelas militares. Y siendo de esperar que su adopción entre nosotros pro-

duzca los mismos ventajosos resultados que en aquéllas se han obtenido, y que redundarán además en beneficio no sólo de las instituciones militares, sino también de muchos particulares, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

SEÑORA
A L. R. P. de V. M.,
Manuel Cassola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro colegios preparatorios militares, con objeto de dar á los jóvenes la instrucción necesaria para ingresar en la Academia General Militar.

Art. 2.º Los indicados colegios dependerán de la Dirección General de Instrucción Militar, para todo lo que se refiera á su régimen y organización.

Art. 3.º Ninguno de los cuatro colegios se establecerá en esta corte. Las poblaciones en que hayan de situarse, deberán tener disponible un edificio que reuna las condiciones necesarias al objeto.

Art. 4.º Los estudios en los colegios preparatorios militares, se distribuirán en los mismos cinco cursos de un año en que están distribuidos los de la segunda enseñanza, cursándose las asignaturas en el mismo orden fijado para ésta.

Art. 5.º Con el fin de dar validez académica á los estudios, mediante los exámenes que verificarán los alumnos ante el tribunal competente, estos colegios preparatorios estarán incorporados al instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que se hallen establecidos. La incorporación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º Simultaneando con las asignaturas de la segunda enseñanza, se estudiarán las demás que se exigen en los exámenes de ingreso de la Academia General Militar.

Art. 7.º La edad mínima para ser admitido en los colegios preparatorios militares será la de diez años, cumplidos antes del día primero de Septiembre, y la máxima de catorce. Los aspirantes deberán tener aprobadas en un instituto las asignaturas de la primera enseñanza.

Art. 8.º También podrán estudiar en los colegios preparatorios, los individuos de la clase de tropa que no hayan cumplido 21 años en 1.º de Septiembre, y aspiren al ingreso en la Academia General Militar; pero deberán acreditar que están en posesión del grado de Bachiller.

Art. 9.º El curso de los colegios preparatorios, empezará todos los años en 1.º de Septiembre, y terminará en 1.º de Junio para los estudios de la segunda enseñanza, continuándose los especiales de matemáticas, hasta el 15 de Julio.

Art. 10. Los alumnos de los colegios preparatorios militares, serán internos, pero si alguno tuviese su familia establecida en la misma localidad, podrá solicitar autorización para ser externo, y serle concedida con la expresa condición, de que ha de vivir en compañía de sus padres, parientes muy cercanos ó tutores.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa, que asistan á los colegios preparatorios, serán externos: estarán cuartelados en un edificio militar de la misma localidad, formando una compañía ó sección con sus oficiales y clases, y sometidos en todo al régimen y disciplina militar.

Art. 12. La dirección de cada uno de los colegios, estará á cargo de un jefe del Ejército, en situación activa ó retirado, cuyas dotes de mando é instrucción, sean apropiadas para ejercer tan importante cometido. Tendrá á sus órdenes el personal de profesores necesario, compuesto de jefes y oficiales del Ejército

y de la clase civil, idóneos para estas funciones; y el servicio que exija el régimen interior del establecimiento, será desempeñado por los profesores militares.

Art. 13. La Dirección General de Instrucción Militar redactará, en el más breve plazo posible, un reglamento para la organización de los colegios preparatorios militares, en el que se fijarán las prescripciones relativas á la admisión de los alumnos, pensiones y matrículas que deberán pagar, según sean hijos de individuos que no pertenezcan al Ejército, de jefes y oficiales del mismo, huérfanos de éstos, ó individuos de la clase de tropa; composición, atribuciones y deberes del personal; régimen para la enseñanza, estudio y vida interior; premios y castigos; administración y relaciones del colegio con el instituto de segunda enseñanza á que esté incorporado, y con las familias de los alumnos.

Art. 14. Se invita á las poblaciones que tengan edificio apropiado para la instalación de un colegio preparatorio, á que presenten proposiciones para cederlo temporalmente al ramo de Guerra con el expresado objeto; en la inteligencia de que los edificios han de ser capaces para doscientos alumnos y tener todas las dependencias necesarias. Los municipios deberán hacer por su cuenta las obras indispensables para la instalación y prestar algún auxilio para los demás gastos iniciales. Cuando sean conocidas las proposiciones que se presenten, se determinará las que deban ser preferidas, atendiendo á la situación de la localidad, condiciones del edificio propuesto y cuantía de los recursos ofrecidos. El plazo para las ofertas de los municipios, terminará en fin de Mayo próximo.

Art. 15. Al terminar el presente curso, quedarán suprimidas las actuales academias preparatorias, establecidas en las capitales de distrito, y el personal que presta en ellas sus servicios, será incorporado á los cuerpos á que pertenezca, ó destinado al cuadro de reemplazo, á disposición de los directores de sus armas respectivas.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

REALES ÓRDENES

Academias

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR

Circular.—Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Instrucción Militar, ha tenido á bien aprobar la «Instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia General Militar», en la convocatoria del presente año, cuyos exámenes principiarán el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo dispuesto por real orden de 23 de Marzo de 1881.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor...

INSTRUCCIÓN

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO

EN LA

Academia General Militar

Convocatoria de Julio de 1888

Debiendo verificarse, el 15 de Julio próximo, los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, se insertan á continuación los artículos de su reglamento orgánico, cuyo conoci-

MINISTERIO

miento interesa á los aspirantes, en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 123 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras (1), y por lo que toca á las convocatorias venideras, se llama la atención de los interesados, acerca de las siguientes

Advertencias generales

En las convocatorias que se celebren en 1888 y 1889, para los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, se exigirá como condición preliminar á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella, certificados universitarios de Historia general, Historia de España, Geografía universal, Latín (1.º y 2.º año), Retórica y Poética y Filosofía (Psicología, Lógica y Ética), y en las que se verifiquen de 1890 en adelante, deberán presentar el título de Bachiller en Artes.

En el concurso de 1888, se exigirá la primera parte de la Geometría plana, hasta la teoría de las líneas proporcionales exclusive; en el de 1889 y los sucesivos, el examen de ingreso comprenderá toda la Geometría de dos dimensiones.

Organización

Artículo 1.º La Academia General Militar, creada por real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de instrucción común á todos los oficiales del Ejército, y escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

Alumnos

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición, con los aspirantes que acudan á los concursos anuales, y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubieren alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

- 1.ª Ser ciudadano español.
- 2.ª Tener en 1.º de Septiembre, del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos; hasta 18 los paisanos; hasta 19 los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller en Artes, y hasta 22 los que sean militares pertenecientes al ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles.

Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años (2).

3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia al Director general, para la resolución que proceda.

4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.ª No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia, en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes (3):

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
- 2.º Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
- 3.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud, copia legalizada del último real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la real orden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el secretario de la misma noticiará á los aspirantes, que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Dirección General de Instrucción Militar, si creyesen que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrucción Militar, por conducto de sus jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el secretario de ésta comunicará á dichos jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia General Militar el 28 de Junio; y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distinción de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisano, pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y cincuenta céntimos de peseta, si la hubieren conseguido.

Los hijos de oficiales generales abonarán una peseta diaria, ó una y cincuenta céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán cinco pesetas mensuales por derecho de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas, se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente cinco para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán en la caja de la Academia; un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales, residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Di-

(1) Por real orden de 8 de Febrero de 1888 se fija en 150 el número de plazas de alumno que han de cubrirse por oposición en el concurso de 1888, asignándose 123 á los aspirantes que se examinen en la Academia General Militar, y 12, 9 y 6 respectivamente, á los que lo verifiquen en Cuba, Filipinas y Puerto Rico.

(2) La edad máxima ha de cumplirse después del día 31 de Agosto.

(3) Estos documentos deberán ir cosidos á la instancia por el orden en que se enumeran.

(1) En cumplimiento de la real orden de 20 de Septiembre de 1888, se han modificado los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones.

(2) Por real orden de 5 de Marzo de 1884, se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia General Militar, se les exija en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

rector general de Instrucción Militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos, únicamente satisfarán á la caja, el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia, presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

Prendas de uniforme

Ros, con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

Ropa interior

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno, (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro toallas de hilo.

Y además, los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia, con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos, 15 pesetas al ser filiados, y cinco adelantadas en cada trimestre á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelería.—Un correaje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia, cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno, no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el jefe del Detall, lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia General y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración Militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º 240 de una peseta y 50 céntimos, para hijos de jefes y oficiales.

2.º 20 de una peseta, para hijos de oficiales generales.

3.º 19 de dos pesetas para los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultas de heridas recibidas en ella; aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase, con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción Militar, en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando,

además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiere muerto en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre, se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción Militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de jefes y oficiales y otra de hijos de oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de jefes y oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de jefes y oficiales, cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, los hijos de generales, jefes y oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable, para que los alumnos asciendan al empleo personal de alférez. Esta regla, no se aplicará á los hijos de jefes y oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia, en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instrucción Militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares, tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración Militar, continuará disfrutando la pensión, hasta ascender á alférez ú oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido, con arreglo al art. 82.

Los directores de dichas academias, participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes, se cubrirán en la Academia General con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán, en el día que se les señale, para ser reconocidos por los facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento, practicado por otro médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos médicos del cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles, empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

Exámenes de ingreso

Art. 86. Los exámenes de ingreso, comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Álgebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico).—Geometría (primera parte, hasta la teoría de líneas proporcionales exclusive).—Traducción del Francés.—Dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.

Art. 89. Los tribunales de examen, harán la conceptualización relativa de los aspirantes, del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia, se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6, la nota de *desaprobado*; de 7 á 15, la de *bueno*; de 16 á 19, la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La nota final de cada aspirante, se obtendrá dividiendo por tres las notas parciales. Los que resulten con el mismo número, se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias, obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno, será la de *bueno*, por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso, se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero.—Aritmética.—Traducción del Francés.

Segundo.—Álgebra elemental.—Geometría.

Tercero.—Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de tribunales de ingreso que sean necesarios, para terminar oportunamente los exámenes.

Cada tribunal estará compuesto por cuatro profesores ó ayudantes de profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del coronel jefe de estudios, del coronel jefe de la contabilidad, del teniente coronel primer profesor, del teniente coronel jefe del detall ó del profesor más antiguo entré los vocales nombrados.

En cada tribunal serán permanentes el presidente, y el vocal secretario. Diariamente será relevado uno de los vocales, por otro de los examinadores que constituyen los restantes tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que, á juicio del tribunal, no puedan ser juzgados en un día, continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos*, los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados, los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia General, solicitarán reconocimiento facultativo de la autoridad local militar, y si no la hubiese del alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el presidente y todos los vocales del tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos en lista, y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en cam-

paña, ingresarán en la Academia, aun que sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento, indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos, serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados, serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe, al Director, de todos los profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella, más que acudiendo á un concurso de ingreso, y obteniendo calificación de *admitidos*.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción Militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de reemplazos del Ejército con-
signa.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

Plan de enseñanza

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia General Militar, estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

PRIMER CURSO.—*Primera clase*.—Álgebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado).—Trigonometría—Mecánica elemental.—Física.—Prolegómenos del Derecho.

Segunda clase.—Geometría de dos y tres dimensiones.—Química.—Higiene militar.

Tercera clase.—Obligaciones del soldado al coronel inclusive.—Táctica de compañía.—Leyes penales.—Honosres, tratamientos, órdenes generales para oficiales, rondas y guardias.

Cuarta clase.—Instrucción práctica militar.—Gimnasia (alternada).—Dibujo de Charlet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración Militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia General estudiando las materias del siguiente

SEGUNDO CURSO.—*Primera clase*.—Descriptiva (1.ª parte).—Planos acotados.—Topografía.—Detall y contabilidad.

Segunda clase.—Organización militar.—Armas portátiles y Teoría del Tiro, Material de guerra.—Fortificación y Castramentación.

Tercera clase.—Táctica de batallón.—Servicio interior.—Geografía militar de Europa y de España.

(1) La real orden de 18 de Febrero de 1884, autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso, debiendo ingresar, desde luego, en la Academia de aplicación de Administración Militar, ó en el segundo de la General, los que hayan alcanzado la nota mínima de *bueno* en el examen extraordinario.

Cuarta clase.—Delineación en descriptiva.—Dibujo topográfico y croquis.—Instrucción militar.—Esgrima.—Prácticas de topografía (alternadas)

Mes de Mayo, dedicado á prácticas.

Mes de Junio, á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería, ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Sistema de ingreso en las Academias de aplicación

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes:

Art. 107. El Director general de Instrucción Militar manifestará al de la Academia con la anticipación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para los cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios (1), colocándolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia General, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada arma ó cuerpo.

Art. 108 (2) Los aspirantes cuyas notas de aprobación en primero y segundo curso, no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma si la hubiese.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración Militar, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de alférez ú oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio, en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 109. Cualquier oficial de Infantería ó Caballería, cuya edad no exceda de 25 años, tendrá derecho á prepararse en la Academia General Militar, para ingresar en las carreras especiales bajo las condiciones siguientes:

Los que proceden de la mencionada Academia General, cursarán desde 1.º de Enero á fin de Junio, de cada año, las asignaturas de matemáticas que comprende el programa del curso pre-

paratorio para carreras especiales y la de perfección del idioma francés.

Los que tengan otra procedencia deberán examinarse previamente de Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea, por los textos y programas que rigen en la Academia General Militar, ó ingresarán, el 1.º de Septiembre de cada año, en el curso preparatorio, dispensándoseles del conocimiento de las materias que comprende el citado curso (no comprendidas entre las ciencias exactas), á los que hayan hecho sus estudios en la Academia de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los oficiales indicados en los párrafos anteriores, podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio, pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia General.

Los oficiales de Administración Militar, menores de 25 años, podrán seguir también el curso preparatorio, pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia General, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta Academia; y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo año de la Academia General, que no hayan estudiado en la de su cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción Militar, seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio, ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de alférez.

Art. 111. Los alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería, ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de alférez ú oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hallan terminados.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería, podrán ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración Militar ó en el curso

(1) En virtud de la real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el primer semestre del segundo año, se explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al arma de Caballería, los cuales estudiarán, durante el segundo semestre, las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pie y á caballo, fila y sección, pie á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón, que estudian los demás alumnos.

(2) Por real orden de 2 de Febrero de 1887 se establecen las siguientes modificaciones y aclaraciones á los artículos 108, 109 y 111:—1.º—En cada año académico, y con arreglo á las necesidades de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el curso preparatorio, distribuyendo las plazas en esta forma: el 75 por 100 de las vacantes se adjudicará á los alumnos del segundo año de la Academia General Militar; á los oficiales de Infantería, Caballería y Administración Militar, se les asignará el 15 por 100, que deberá distribuirse proporcionalmente al número de los que de cada clase lo soliciten, entre los procedentes de la Academia General y los que hubiesen seguido otro plan de estudios, y el 10 por 100 restante se reservará á los alumnos del curso especial de Infantería, á los del primero y segundo año de la Academia de Caballería y á los alféreces alumnos de la Escuela Central de Tiro, dando la preferencia á la superioridad de notas obtenidas en los estudios comunes.—2.º—Cuando los aspirantes de alguno de los grupos mencionados no alcancen á cubrir las plazas asignadas al mismo, se distribuirán las vacantes disponibles entre los de las otras clases, guardando la relación para ellas establecida.—3.º—Queda facultado el Director general de Instrucción Militar, para conceder á los alumnos del curso preparatorio el paso al curso especial de Infantería ó al primer año de las Academias de Caballería ó Administración Militar.—4.º—Los alumnos del curso especial de Infantería y del primer año de la Academia de Caballería, que opten por pasar al curso preparatorio, y viceversa, así como los alféreces alumnos de la Escuela Central de Tiro y los del segundo año de Caballería, que deseen ingresar en el mencionado curso preparatorio, deberán presentar sus instancias antes del día 30 de

Septiembre de cada año.—5.º—Los alumnos del primero y segundo año de la Academia de Caballería, que soliciten pasar al curso preparatorio, serán previamente examinados de las asignaturas de servicio interior y táctica de batallón; los que sean admitidos completarán los estudios preparatorios, cursando en él las materias de que no hubiesen sido ya aprobados en la Academia del arma. Los oficiales de Caballería procedentes de la General Militar, que deseen ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse de las mencionadas asignaturas de servicio interior y táctica de batallón, y además de la táctica de brigada.—6.º—Los oficiales de Infantería, Caballería y Administración Militar, que no procediendo de la Academia General aspiren á ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse con antelación, y según los textos en ella vigentes, de la primera parte de la Geometría descriptiva y de Topografía, además de las asignaturas que enumera el artículo 109 del citado reglamento orgánico; los que obtengan plaza concurrirán á las clases segunda y tercera del mencionado curso.—7.º—Para determinar la preferencia en la elección de carrera, se formarán dos listas: una con los individuos procedentes de la Academia General, y otra con los oficiales que hubiesen seguido diverso plan de enseñanza. El orden de prolación en la primera lista, se fijará con arreglo á la suma de las valoraciones numéricas, correspondientes á las notas obtenidas en la Academia General, por cada aspirante, en los tres años en que hubiese sido aprobado. Para la designación de puesto en la segunda lista, se atenderá al número que resulte de sumar las valoraciones de las notas adjudicadas á cada oficial en los exámenes de ingreso y terminación del curso preparatorio.—8.º—Las plazas de cada una de las Academias de aplicación, se distribuirán proporcionalmente entre las dos agrupaciones indicadas en el párrafo anterior, ocupando una las vacantes que resulten en la otra, si no basta ésta á cubrirlos.—9.º—Los alumnos del curso preparatorio, que habiendo demostrado buena aplicación no sean aprobados en los exámenes de fin de año, podrán ingresar en el curso especial de Infantería ó en el primero de las Academias de Administración Militar y de Caballería, previo examen, para esta última, de los conocimientos propios del arma que comprende el segundo año de la Academia General.

MINISTERIO DE LA GUERRA

preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de la Academia General, y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de alférez, obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Los alumnos que voluntariamente soliciten pasar de una á otra carrera, no podrán repetir en ambas mayor número de cursos que el señalado por reglamento para una sola.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, formarán un sólo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería, ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114. (1) Los alumnos que deseen ingresar en Caballería, pasarán á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia General, á la de aplicación de su arma, para cursar en ella otros dos años; al terminar el primero de ellos, obtendrán el empleo personal de alférez, y al terminar el segundo, ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal, y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración Militar, ascenderán al empleo personal de oficial tercero, al terminar el segundo curso de estudios especiales en su academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico, y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia General Militar, porque habiendo sido redactadas con arreglo á aquéllos las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas son las siguientes:

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Álgebra elemental.—Salinas y Benítez.—(El examen de esta asignatura, comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado).

Geometría.—Ortega.—(La parte de Geometría plana que se exigirá á los aspirantes en el concurso de 1888, comprende los cinco primeros capítulos del texto vigente).

Madrid 20 Febrero de 1888.

CASSOLA

Cambios de residencia

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE JUSTICIA Y REEMPLAZOS

Excmo. Sr.:—En vista de la documentada instancia que, con fecha 4 del actual, cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el recluta del segundo reemplazo de 1885, perteneciente al batallón Depósito de la zona militar de la Coruña, **Ramón Fandiño García**, en solicitud de autorización para trasladar su residencia á Montevideo, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al interesado la gracia que solicita, como comprendido en los artículos 10 y 11 de la vigente ley de reclutamiento.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Galicia.

Clasificaciones

DIRECCIÓN GENERAL DEL REAL CUERPO DE ALABARDEROS

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, aprobando la clasificación propuesta por el Comandante general, Director del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, y de conformidad con lo informado por esa Junta, ha tenido á bien declarar apto para el ascenso, cuando por antigüedad le corresponda, al guardia de dicho cuerpo **D. Federico Molina Sánchez**.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Destinos

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE CAMPAÑA

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 13 del actual, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar su disposición de que continúe desempeñando el cargo de secretario del Gobierno Militar de esa plaza, en comisión, el teniente coronel de Infantería **D. Felipe Ibáñez y Vicente**, la cual sólo podrá prolongarse hasta fin del próximo mes de Marzo, tiempo suficiente para que se haya nombrado otro jefe que ejerza el mencionado cargo, á cuyo efecto hará V. E. desde luego la correspondiente propuesta; y para el caso de que no tenga jefe á quien designar, que reuna las condiciones que son necesarias, se servirá manifestarlo, á fin de proceder á su nombramiento por este centro.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á lo propuesto por el teniente general **D. José Chacón**, en 7 del actual, ha tenido á bien nombrar, para que desempeñe á sus órdenes el cargo de auxiliar de la revista de Inspección, vacante por ascenso del capitán **D. Antonio Vicente é Ibáñez**, al teniente coronel graduado, capitán de Infantería **D. Joaquín Gracia y Hernández**, que en la actualidad presta sus servicios en el batallón Reserva de Talavera de la Reina, núm. 13, disfrutando mientras desempeñe dicho cargo, el sueldo entero de su empleo, derecho á ración para caballo, considerándole como plaza montada, y las indemnizaciones, cuando salga de esta corte, que le correspondan, según el reglamento de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la real orden circular de 13 de Enero del año próximo pasado.

De la propia orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Administración Militar.

Excmo. Sr.:—Accediendo á lo propuesto por V. E. á este Ministerio, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar ayudante de campo del brigadier **D. José Sánchez y Castillo**, gobernador militar de la plaza de Santander, al capitán del batallón Depósito de la zona militar de la misma ciudad, **D. Cesáreo Velasco Arrenal**, al cual se abonará el sueldo y raciones correspondientes

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la real orden de 18 de Noviembre de 1884.

para caballo, con arreglo al real decreto de 19 de Marzo de 1885.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Burgos.

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE JUSTICIA Y REEMPLAZOS

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que desde el próximo año económico, se supriman los cargos especiales de primero y segundo jefes, de la caja de recluta de las Islas Canarias—quedando desde luego el comandante y capitán que los desempeñan, á disposición del Director general de Infantería, para ser colocados cuando les corresponda, si bien hasta que esté tenga efecto, seguirán percibiendo sus sueldos, como al presente, á menos de que llegue el 30 del inmediato Junio sin haber obtenido colocación, en cuyo caso quedarán definitivamente de reemplazo; al propio tiempo es la voluntad de S. M., que las funciones del jefe y oficial que se suprimen, sean desempeñadas en analogía con lo que acontece en la Península, por el primer jefe y un capitán del batallón de Reserva de la Laguna, quienes se trasladarán á la capital de dichas Islas, cuando tengan lugar las operaciones de la caja, disfrutando entonces y durante el período de veinte días, el sueldo completo de sus respectivos empleos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Administración Militar.

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ÚLTAMAR

Excmo. Sr.:—En vista de la comunicación, núm. 12, que V. E. dirigió á este Ministerio, en 31 de Diciembre próximo pasado, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el nombramiento hecho por V. E., y de que dió cuenta en su escrito núm. 1.852, de 3 de Octubre último, á favor del comandante de Infantería de ese ejército, **D. Rafael Vassallo y Roselló**, para ayudante de campo del brigadier, Comandante general de Puerto Príncipe, **D. José Berriz Fortazin**, en la vacante del capitán de Caballería, **D. Enrique Ubieta Mauri**, que regresó á la Península á continuar sus servicios.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de la Isla de Cuba.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Director general de Administración Militar, ha tenido á bien resolver, que los diez jefes del Cuerpo de su mando, comprendidos en la siguiente relación, que principia con **D. Agustín Sesma y Gómez**, y termina con **D. Antonino Mur y Gómez**, cesen en sus actuales destinos, y pasen á servir los que en la misma relación á cada uno se señala.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

MANUEL CASSOLA

Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Relación que se cita

- D. Agustín Sesma y Gómez**, comisario de guerra de primera clase, que sirve en Castilla la Nueva, al distrito de Burgos.
- » **Baldomero González de la Llana**, comisario de guerra de primera clase, que sirve en el distrito de Burgos, al de Castilla la Nueva.
- » **Juan Rodríguez y Gómez**, comisario de guerra de primera clase, ascendido á este empleo, del distrito de Castilla la Vieja, al de Extremadura.
- » **Julio Zabaleta é Harraza**, comisario de guerra de segunda clase, interventor del Parque de Artillería de Gijón, á interventor de la Fábrica de armas de Oviedo.
- » **Antonio de la Pompa y Faraldo**, comisario de guerra de segunda, interventor de la Fábrica de armas de Oviedo, á interventor del Parque de Artillería de Gijón.
- » **José Nájera y Aparicio**, comisario de guerra de segunda, interventor de la Comisión central de Remonta de Artillería, al distrito de Castilla la Nueva.
- » **Eduardo Minguez y Ranz**, comisario de guerra de primera graduado, efectivo de segunda, que sirve en la Dirección General del Cuerpo, á interventor de la Comisión central de Remonta de Artillería.
- » **Jaime Marquet y Riera**, comisario de guerra de segunda, interventor del Parque de Artillería de Lérida, á la Intervención General.
- » **Leopoldo Rovira y Cortés**, comisario de guerra de primera clase graduado, y efectivo de segunda, que sirve en la Intervención General Militar, á interventor del Parque de Artillería de Lérida.
- » **Antonino Mur y Gómez**, comisario de guerra de segunda, ascendido á este empleo, del distrito de Aragón, al de Galicia.

Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN MILITAR

Excmo. Sr.:—En vista de la propuesta elevada á este Ministerio, por el Director general de Instrucción Militar, con objeto de cubrir una vacante de capitán profesor que existe en la Academia de Artillería, por haber cambiado de destino el de igual clase, **D. José de Losada y Canterac**, que la ocupaba, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar al capitán, **D. Julio Naranjo y Zabrano**, que sirve en la actualidad en el 4.º batallón de plaza, debiendo causar alta, en su nuevo destino, en la revista administrativa del mes de Marzo próximo venidero.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Administración Militar.

Ingreso en el servicio

SUBSECRETARÍA

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia del licenciado en medicina y cirugía, **D. Federico Garrigue y Romero**, en solicitud de que se le considere con derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad Militar, por haber obtenido en las últimas oposiciones mayor número de puntos del señalado para aprobar los ejercicios, y considerando que en la convocatoria publicada por real orden de 16 de Agosto último, se expresa que sólo habían de cubrirse 10 plazas de médicos segundos, de acuerdo con lo informado por esa Dirección General, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, que no procede acceder á lo solicitado por el recurrente, y sólo debe dársele un certificado que acredite haber aprobado los

ejercicios, á fin de que pueda servirle de mérito para otros actos, cuya medida será extensiva á los 14 opositores que se hallan en su caso.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Sanidad Militar.

Licencias

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por el médico mayor graduado, primero personal, segundo del Cuerpo de Sanidad Militar, en situación de reemplazo por enfermo en esta corte, **D. Juan Balbas y Carranza**, en solicitud de cuatro meses de licencia para la Habana y New-York, y teniendo en cuenta lo prevenido en la real orden de 5 de Febrero de 1886, (C. L. núm. 46), el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al recurrente la expresada licencia por el tiempo y para los puntos que la desea.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

MANUEL CASSOLA

Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Material de Artillería

SUBSECRETARÍA

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Marina, en real orden de 31 de Enero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de la Armada, lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, enterada de dos cartas del jefe de la Comisión de Marina en el Havre, de 7 de Noviembre y 5 de Diciembre últimos, y de conformidad con lo informado por ese Centro, la Dirección del Material y el General Inspector de los trabajos de Artillería, se ha servido disponer, quede sin efecto la soberana disposición de 21 de Octubre anterior, pidiendo al jefe de la expresada comisión, el presupuesto de una plataforma para probar en Trubia los cañones y montajes de 32 y 28 centímetros, con destino al acorazado *Pelayo*, y que en tiempo oportuno, se traslade el general **D. José González Hontoria**, á Trubia, para que de acuerdo con el Director de dicho establecimiento, resuelvan lo más conveniente para verificar las pruebas mencionadas, autorizando, desde luego, el gasto necesario para ello, una vez que, según lo dispuesto, ha de ser por cuenta de la Marina, siempre mucho más económico que la construcción de una plataforma especial.—Es también la voluntad de S. M., se remita al expresado general González Hontoria, el plano del proyecto completo de instalación del montaje de 28 centímetros para los efectos que puedan convenirle.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Artillería.

Material de Sanidad Militar

SUBSECRETARÍA

Excmo. Sr.:—Habiendo cobrado el subinspector médico de primera clase, **D. Francisco Ferrari**, la cantidad de 600 pesetas, correspondientes al cupón corriente del donativo de **Don**

Antonio Remón Zarco del Valle, y teniendo en cuenta lo prevenido en la cláusula quinta del contrato entre dicho señor y el representante de este Ministerio; S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, se inviertan las referidas 600 pesetas en material sanitario, en forma análoga á la verificada en trimestres anteriores, en virtud de la autorización que se concede á V. E.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Sanidad Militar.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Excmo. Sr.:—En vista de las propuestas formadas por los hospitales militares de Málaga y Granada, para la reposición de las ropas y efectos dados de baja por fin del 4.º trimestre de 1886-87, y encontrándolas conformes, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la de ropas para tropa del último de dichos hospitales, ascendente á 1.134 pesetas 50 céntimos, y las de efectos de ambos, que respectivamente importan 948 pesetas 82 céntimos la de Málaga, y 795 pesetas 70 céntimos y 1.548 pesetas 80 céntimos, las de oficiales y tropa de Granada, debiendo llevarse á cabo las expresadas adquisiciones, con las formalidades prescritas en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Granada.

Pagas de tocas

DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que las dos pagas de tocas, importantes 375 pesetas que, por real orden de 16 de Diciembre de 1887, fueron otorgadas á **D.ª María Nicolasa Rico Pagan**, como viuda del teniente de Infantería, **D. Cefe-rino Blanco Jardón**, pagaderas por las oficinas del cuerpo del cargo de V. E. en la Coruña, le sean abonadas en Puerto Rico, en la forma que determina la real orden de 14 de Enero de 1882, á cuyo efecto dicha cantidad será con cargo al distrito de Castilla la Nueva, por el que se expedirá el oportuno libramiento á la Caja General de Ultramar, cuya dependencia la girará á aquella Isla, para su entrega á la interesada, debiendo el distrito de Galicia tener presente esta resolución para evitar doble abono.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Administración Militar.

Pases, permanencia y regreso á los ejércitos de Ultramar

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.:—En vista de lo solicitado por el teniente de la Guardia Civil, **D. Justo Pardo González**, en instancia que V. E. cursó á este Ministerio, con su oficio número 116, de fecha 13 de Enero último, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al interesado el regreso á la Península, con abono de pasaje por cuenta del Estado, en atención á que ha cumplido en esa isla el tiempo de obligatoria permanencia, resolviendo en su consecuencia, que el expresa-

do oficial sea baja definitiva en ese ejército y alta en el de la Península, en los términos reglamentarios, quedando á su llegada en situación de reemplazo en el punto que elija y á disposición del Director general del Instituto, ínterin obtiene colocación.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.:—En vista de lo solicitado por el comandante de Infantería **D. Ramón Espinosa Melgar**, en instancia que V. E. cursó á este Ministerio, con su escrito fecha 16 de Enero anterior, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al interesado el regreso á la Península, con abono de pasaje por cuenta del Estado, en atención á que tiene cumplido el plazo de obligatoria permanencia en Ultramar, resolviendo, en su consecuencia, que el expresado jefe, sea baja definitiva en ese ejército y alta en el de la Península, en los términos reglamentarios, quedando á su llegada en situación de reemplazo, en el punto que elija y á disposición del Director general del arma, ínterin obtiene colocación.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.:—En vista de la documentada instancia que V. E. cursó á este Ministerio, con su escrito de 20 de Enero anterior, promovida por el capitán de Infantería del ejército de Filipinas, en comisión del servicio en esta corte, **D. Miguel Acosta Ros**, solicitando se le conceda su pase definitivo al ejército de la Península, por su mal estado de salud, y teniendo presente que en el certificado facultativo que acompaña, se comprueba la necesidad de permanecer en España, para conseguir la completa curación de la enfermedad que padece, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo, en su consecuencia, se lleve á efecto la baja de este oficial en el ejército de que procede, siendo dado de alta en éste, con arreglo á las prescripciones reglamentarias, quedando en situación de reemplazo y á disposición del Director general del arma, ínterin obtiene colocación.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

MANUEL CASSOLA

Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

Plantillas

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.:—En real orden de 23 de Septiembre del año próximo pasado, se dijo al Ministro de Ultramar lo siguiente:

«Contestando la real orden de 23 de Enero último, que V. E. comunicó á este Ministerio, interesando conocer si se ha modificado la plantilla del Cuerpo Jurídico Militar de Filipinas, ó subsiste la señalada en 22 de Abril de 1884, si del personal de ella, ó además del señalado, podría nombrarse por este Departamento un individuo de dicho Cuerpo, para la Isla de Cebú, así como si está vigente la real orden circular de 6 de Agosto de 1883, por la que se dispuso que el Gobernador general de Cuba, podía delegar su jurisdicción en los comandantes generales que sostendrían el fuero de Guerra con los tribunales extraños á él; el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer manifiesto á V. E., que la plantilla del personal de dicho Cuerpo, fué modificada por real or-

den de 2 de Octubre de 1885, componiéndose en la actualidad de un auditor de distrito, dos tenientes auditores de segunda y dos de tercera; que la real orden de 6 de Agosto de 1883, subsiste en cuanto no se opone á ella la ley de 10 de Marzo de 1884, sobre organización y atribuciones de los tribunales de guerra, y por consecuencia, está vigente en cuanto estableció las auditorías de Santiago y Puerto Principe, y por último, que este Ministerio, conceptúa conveniente, que del personal de plantilla de Filipinas, se destine á la capital de las Islas Visayas un auditor de guerra de distrito, en cuyo caso, la vacante que éste deja en Manila, debería ser cubierta con un auditor general, elevando á esta categoría la del jefe principal del Cuerpo en aquel Archipiélago, como sucede en la Isla de Cuba, á cuyo fin procede que se consigne en el presupuesto corriente, puesto que aun no se ha publicado, el crédito necesario para el sueldo y gratificación de dicho auditor general, y por este Departamento, inmediatamente después que se tenga conocimiento de existir el crédito respectivo, se procederá á nombrar el personal necesario, para dejar cubiertas ambas atenciones.»

Lo que de real orden traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que una vez presentado en su destino el auditor general supernumerario **D. Pablo Cases y Arana**, nombrado por real decreto de 14 de Diciembre anterior, ordene V. E. pase á la capital de las Islas Visayas el de distrito que presta sus servicios en esa plaza.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de las Islas Filipinas.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE JUSTICIA Y REEMPLAZOS

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, en real orden fecha 30 de Diciembre último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Visto el expediente instruido con motivo de haber sido declarado inútil para el servicio militar activo, el soldado destinado á Ultramar, **Antonio García Morant**, procedente del reemplazo de 1883, por el cupo de Rebolledo, provincia de Alicante, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que no ha lugar á exigir responsabilidad alguna á los médicos que conceptuaron útil al expresado mozo.—De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente que remitió con su escrito de 18 de Agosto de 1885.»

Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento, y consecuente á su comunicación de 28 de Abril de 1885.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.:—En vista del expediente que remitió V. E. á este Ministerio, con su comunicación fecha 28 de Octubre próximo pasado, instruido en averiguación de las causas que han motivado la inutilidad del soldado del regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, **José Cantó Santacreu**, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, se sobresea y archive el expediente de referencia, una vez que no procede exigir responsabilidad á persona ni corporación alguna.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.:—En vista del expediente que remitió V. E. á este Ministerio, con su comunicación fecha 2 de Noviembre próximo pasado, instruido en averiguación de las causas que han motivado la inutilidad del soldado del tercer regimiento Divisionario de Artillería, **Angel Urrea Hernández**, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, se sobresea y archive el expediente de referencia, una vez que no procede exigir responsabilidad á persona ni corporación alguna.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, en real orden fecha 27 de Diciembre último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Visto el expediente instruido con motivo de haber sido declarado inútil para el servicio militar activo, **Francisco Jordá Serralla**, soldado del primer reemplazo de 1885, por el cupo de Concentaina, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que no ha lugar á exigir responsabilidad alguna á los médicos que conceptuaron útil al expresado Francisco Jordá. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes con devolución del expediente que remitió con su escrito de 11 de Mayo de 1886.»

Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento y consecuente á su comunicación de 8 de Marzo de 1886.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, en real orden fecha 14 de Enero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por **Francisco Sánchez Sola**, reclamando contra el fallo por el que, la Comisión provincial de Murcia, declaró soldado sorteable del alistamiento, de la séptima Sección de Murcia, á **Juan Sánchez Pedreño**, al revisar en el año último las excepciones otorgadas en el reemplazo de 1886.—Excmo. Sr.:—La Sección ha examinado el recurso deducido por Francisco Sánchez Sola, contra el fallo de la Comisión provincial de Murcia, que declaró soldado sorteable, en el actual reemplazo, al mozo Juan Sánchez Pedreño, del alistamiento de la capital. Declarado exento del servicio militar el referido mozo, en el anterior reemplazo, por causa de inutilidad física, ha sido revocada su exención, al revisar ésta en el presente año, porque habiéndolo considerado útil condicional los facultativos, **D. Ceferino Rivas** y **D. Valentín Leonche**; útil, **D. Juan Chápuli** y **D. Laureano Albala-dejo**, y expresándose por **D. Enrique González** y **D. Miguel Baró**, nombrados para el reconocimiento definitivo, «que había motivos suficientes para fallar en definitiva», la Comisión provincial entendió que los indicados individuos le reputaban útil. Mas como las frases antedichas no expresaban de un modo claro la aptitud ó inutilidad del mozo, esta Sección, á fin de informar á V. E. con el debido conocimiento de causa, hizo uso de las facultades que la concede el artículo 120 de la ley de reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885, y ordenó que los facultativos **D. Enrique González** y **D. Miguel Baró**, certificasen en términos explícitos. Devuelto el expediente con la indicada certificación, aparece que Juan Sánchez Pedreño, se halla inútil, á consecuencia de la lesión cardíaca, de que viene padeciendo, la cual muestra tendencia á aumentar, como todas las afecciones de su

clase. En su virtud, opina la Sección, que procede revocar el acuerdo apelado y confirmar la exención, que en el anterior reemplazo fué reconocida al mozo de que se deja hecho mérito, puesto que la causa que motiva la inutilidad tiende á aumentar, en vez de haber desaparecido. Y habiendo tonido á bien, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.:—En vista del expediente que remitió V. E. á este Ministerio, con su comunicación fecha 31 de Octubre próximo pasado, instruido en averiguación de las causas que han motivado la inutilidad del soldado del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, **Mateo Alejo Parra**, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se sobresea y archive el expediente de referencia, una vez que no procede exigir responsabilidad á persona ni corporación alguna.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, en real orden fecha 20 de Diciembre último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Con esta fecha se dice, por este Ministerio, al Gobernador de la provincia de Barcelona, de real orden, lo que sigue.—La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen, en el expediente promovido por **Joaquín Solá y Ciurana**, reclamando contra el fallo, por el que esa Comisión provincial, declaró nulo el expediente de exención legal instruido por el mismo, y por lo tanto soldado sorteable á dicho mozo por la Sección de la Universidad, para el reemplazo actual.—Excmo. Sr.:—Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por Joaquín Solá Ciurana, contra el fallo en que la Comisión provincial de Barcelona, resolvió revisar el de la Sección municipal del distrito de la Universidad de dicha capital, por el que el expresado mozo fué exento de figurar en cabeza de lista, y revocó tal acuerdo declarando nulo el expediente de excepción legal instruido por dicho mozo, y á éste soldado sorteable.—En atención á lo que de los antecedentes resulta: Vistos los artículos 30, 39, 44 y 45 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885.—Considerando que habiendo nacido el referido mozo, el día 6 de Noviembre de 1866, no le correspondía ser alistado hasta el segundo reemplazo de 1885.—Considerando que la ley concede un año de prórroga para concurrir á los actos del reemplazo, y que hasta que dicho plazo no transcurre, no incurren los mozos en la pena que señala el artículo 30, y por tanto, no causan derecho en favor de tercera persona.—Considerando que el segundo reemplazo de 1885, no puede tomarse en cuenta para el mencionado efecto.—Considerando que al no estimarlo todo así la Comisión provincial, ha infringido el citado artículo 30.—La Sección opina que procede anular el fallo de la Comisión provincial de Barcelona, declarar, por tanto, válido el expediente de excepción legal, instruido por Joaquín Solá Ciurana, y disponer que la mencionada Comisión provincial, oiga y falle dicha excepción.—Y habiendo tenido á bien el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de real orden lo digo á V. E. con devolución del mencionado expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia real orden lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, en real orden fecha 31 de Diciembre último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Visto el expediente instruido á consecuencia de haber resultado inútil para el servicio de las armas, **Pedro Caminal Peñe**, soldado del segundo reemplazo de 1885, por el alistamiento de Seo de Urgel, provincia de Lérida; visto el artículo 115 de la vigente ley de reemplazos, según el cual, si llegare á probarse la inutilidad de un mozo declarado definitivamente soldado por la Comisión provincial, se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar su utilidad; considerando, que no habiendo alegado el interesado en el acto de la clasificación motivo alguno para eximirse del servicio militar, fué declarado soldado sorteable con estricta sujeción á lo prevenido en el caso 1.º del art. 78 de la citada ley, sin que se admitiese ninguna prueba para acordar su utilidad, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que no puede adoptarse resolución alguna en el asunto, por falta de materia sobre que recaiga, según se significó á V. E. en real orden de 1.º de Septiembre de 1886, relativa á **Manuel de Vera Fernández**, y disponer se devuelva á V. E. el mencionado expediente, como lo ejecuto de su real orden, para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento y consecuente á su comunicación de 20 de Julio del año próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, en real orden fecha 30 de Noviembre último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección del Consejo de Estado el expediente promovido por **Manuel Tejedor Cardona**, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Teruel, declaró exceptuado del servicio militar activo á **Juan Morer Asensio**, al revisar en el corriente año, las excepciones otorgadas en el primer reemplazo de 1885, por el cupo de Puebla de Híjar, la expresada Sección, ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:—Excmo. Sr.:—La Sección ha examinado el recurso deducido por Manuel Tejedor Cardona, contra el fallo de la Comisión provincial de Teruel, que revocando el del Ayuntamiento de Puebla de Híjar, confirmó en este año la excepción de que venía gozando Juan Morer Asensio, desde el primer reemplazo de 1885.—Habiéndose revisado á instancia del recurrente la excepción que en el indicado reemplazo se otorgó al referido mozo, con arreglo al número 10.º, del artículo 92 de la antigua ley, el Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 20 de Febrero último, le declaró soldado del servicio activo, por tener otro hermano que cumplía en 24 del mismo mes, la edad de 17 años. Apelado este acuerdo, quedó sin efecto por el que tomó la Comisión provincial, en 14 de Abril, fundándose en que la situación de reserva activa á que pertenece uno de los dos hermanos del mozo, no priva á éste de su excepción, y que el hermano menor no cumplió los 17 años, hasta después del día en que tuvo lugar la declaración de soldados y la revisión de las excepciones otorgadas en años anteriores, no siéndole aplicable la regla 11.ª del artículo 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, vigente para los suce-

sivos reemplazos.—La primera de las citadas leyes, exceptúa del servicio activo al hijo del padre que, pobre ó rico, tuviese otro ú otros sirviendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado de aquél, no le quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años; la misma excepción establece igual número del artículo 69, de la novísima ley, si bien requiriendo de un modo expreso, que el soldado hermano del mozo de cuya excepción se trate, esté sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército, quedando en lo demás en vigor el enunciado de la antigua disposición legal, por el que se exige la referida circunstancia de que el padre no tenga otro hijo mayor de dicha edad.—Los términos, pues, del segundo precepto, hicieron variar la jurisprudencia, la cual, ha establecido que el hecho de estar gozando de licencia ilimitada el hermano de un mozo, no perjudica á éste para que continúe la excepción que por tal motivo le fué otorgada, si pertenece á un reemplazo anterior al segundo de 1885; pero, si el mozo corresponde á un reclutamiento posterior, no puede eximirse si su hermano soldado está en su hogar en la reserva activa, puesto que la ley por que cada uno ha de regirse, no puede ser otra que aquélla que determina las operaciones del reemplazo á que debe concurrir. Así se explica el criterio de la Comisión provincial, al afirmar que la situación del soldado hermano de Juan Morer Asensio, no impide la excepción de éste.—Mas en cuanto el segundo extremo, en que Manuel Tejedor funda su recurso, no puede prevalecer el fallo de la Comisión provincial, cualquiera que sea la ley que se aplique al caso.—La regla 11.ª del artículo 70 de la ley de 11 de Julio, determina que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de la excepción, se considerarán con relación al día primero del mes de Abril; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.—El artículo 114 de la de 8 de Enero de 1882, al tratar de la revisión de las excepciones, manda que se aprecien éstas según el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron antes si hubieren cesado las causas que las motivaron. También establece el mismo artículo, que si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, se haga saber esta circunstancia ante la Comisión provincial, alegándola en tiempo y forma, prevenidos en el artículo 123.—Resulta, pues, que á los cuatro días de la fecha en que tuvo lugar la declaración de soldados, desapareció una de las principales condiciones que determinaron la excepción de Juan Morer, y por consiguiente, teniendo en cuenta el espíritu en que se informan ambas leyes, y la obligación que el párrafo tercero del artículo 115 de la de 8 de Enero, impone á las Comisiones provinciales á fin de que no se otorguen excepciones improcedentes, opina la Sección, que con arreglo á la legislación aplicable al caso, se debe revocar el fallo apelado y declarar soldado del servicio activo á Juan Morer Asensio.—Y habiendo tenido á bien el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Aragón.

Excmo. Sr.:—En vista del expediente que remitió V. E. á este Ministerio, con su comunicación, fecha 31 de Octubre próximo pasado, instruido en averiguación de las causas que han motivado la inutilidad del soldado del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, **Donato Francisco Benito**, el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, se sobresca y archive el expediente de referencia, una vez que no procede exigir responsabilidad á persona ni corporación alguna.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Aragón.

Excmo. Sr.:—En vista del expediente que remitió V. E. á este Ministerio, con su comunicación, fecha 7 de Noviembre próximo pasado, instruido en averiguación de las causas que han motivado la inutilidad del recluta de la zona militar de Oviedo, **Florentino Alvarez Cantán**, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, se sobresea y archive el expediente de referencia, una vez que no procede exigir responsabilidad á persona ni corporación alguna.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.:—En vista del expediente que remitió V. E. á este Ministerio, con su comunicación fecha 9 de Noviembre próximo pasado, instruido en averiguación de las causas que han motivado la inutilidad del soldado del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, **Santiago Ortiz Martín**, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, se sobresea y archive el expediente de referencia, una vez que no procede exigir responsabilidad á persona ni corporación alguna.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, en real orden fecha 14 de Enero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen, en el expediente promovido por **María Rodicio y Rodicio**, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Orense, declaró soldado sorteable del alistamiento de la Merca, á **José María Fernández Rodicio**, al revisar en 1887 las excepciones otorgadas en el 2.º reemplazo de 1885.—Excmo. Sr.:—Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por María Rodicio y Rodicio, contra el fallo en que la Comisión provincial de Orense, revocando, en juicio de revisión verificado en el año actual el del Ayuntamiento de la Merca, declaró soldado sorteable, como correspondiente al 2.º reemplazo de 1885, al hijo de la recurrente, José María Fernández Rodicio.—De sus antecedentes resulta, que dicho mozo fué declarado recluta en depósito en el reemplazo á que pertenece y en el de 1886, por la circunstancia de mantener en concepto de hijo único á su padre pobre y sexagenario, y habiendo fallecido su padre el día 2 de Julio del año próximo pasado, al practicarse en el presente la revisión, alegó y justificó como continuación de la anterior excepción, mantener en concepto de hijo único á su madre viuda y pobre.—Vistos los números 1.º y 2.º del artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885.—Vista la regla 7.ª de la real orden circular de 16 de Julio de 1883, publicada el 21 de dicho mes.—Considerando que la excepción propuesta por el referido mozo en el acto de la revisión practicada en este año se entiende continuación de la que venía ya disfrutando.—La Sección opina que procede revocar el fallo de la Comisión provincial de Orense, contra el cual se reclama, y declarar por tanto, soldado condicional ó recluta disponible, á José María Fernández Rodicio.—Y habiendo tenido á bien el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad

con el preinserto dictamen, de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Galicia.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernación, en real orden fecha 30 de Diciembre último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Almería, de real orden, lo siguiente:—La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por **Ignacio Fernández Serrano**, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial, en juicio de revisión, lo declaró soldado sorteable para el reemplazo de 1886, por el alistamiento de Huerca-Overa.—Excmo. Sr.:—La Sección ha examinado el expediente promovido por Ignacio Fernández Serrano, alistado en Huerca-Overa para el reemplazo de 1886, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Almería, le declaró soldado sorteable, en la revisión del año actual, por no haberse presentado á ser reconocido en la capital.—En atención á lo que de los antecedentes resulta.—Visto el artículo 103 de la ley de 11 de Julio de 1885.—Considerando que según manifiesta el Ayuntamiento en su informe, el mozo no fué citado para concurrir á la capital.—Considerando que no habiéndose llenado por el Ayuntamiento las formalidades exigidas por el citado artículo 103, no debe ser imputable al mozo su falta de presentación, ni causarle perjuicio el fallo dictado por la Comisión provincial.—Considerando que el mozo debe ser oído antes de fallar la exención física que expuso en tiempo y forma legal.—La Sección opina que procede anular el fallo apelado y ordenar á la Comisión provincial que, previa citación del mozo y de los interesados, se falle la exención física que aquél presentó.—Y habiendo tenido á bien el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia real orden lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que de la propia orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se interesan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Granada.

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.:—En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio, en 24 de Diciembre último, remitiendo relación de los reclutas de ese distrito, con destino á Ultramar, de los reemplazos de 1885 que han quedado en la Península por embarcar, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que el individuo **José Fernández Sánchez**, que figura preso y sumariado, lo verifique para su destino, si se encuentra comprendido en la real orden de 10 de Enero próximo pasado (C. L., núm. 8), así como **Antonio Gómez Rubio**, con condiciones para servir en Filipinas, si le hubiese correspondido embarcar para Ultramar, según la real orden de 13 de dicho mes (D. O., núm. 11). Asimismo se ha servido S. M. resolver, que el recluta **Rafael Sánchez Ramos**, que se halla convaleciente en Baena, ingrese en un hospital militar, y los que se encuentren en la mencionada situación, embarquen también para su destino cuando el estado de su salud lo permita, remitiéndose por V. E. á este Ministerio, nueva relación nominal de los individuos que queden en la Península, si por vir-

tud de esta disposición hubiese de variarse la remitida en 24 de Diciembre último, á que se refieren sus escritos de 5, 12 y 20 de Enero próximo pasado, teniendo también en cuenta que **Sebastián Muñoz Urbaneja**, ha debido embarcar el 30 de Diciembre, por haber cumplido el 25 del mismo, el mes de suspensión de embarque que le fué concedido.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Andalucía.

Recompensas

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, aprobando la propuesta de recompensas que V. E. remitió á este Ministerio, con su oficio número 2.377, de fecha 21 de Diciembre último, se ha servido conceder al cabo primero de la Comandancia de Guardia Civil de Cienfuegos, **Gregorio Carrillo Martín**, la Cruz roja del Mérito Militar, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos mensuales, no vitalicia, por el servicio prestado en 28 de Septiembre anterior, dando muerte al bandido **Domingo Rodríguez Manso**, y la misma Cruz sencilla al guardia segundo, de la propia Comandancia, **José Pérez Moreno**, por haber auxiliado al citado cabo en la persecución y muerte de dicho bandido.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de la Isla de Cuba.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Excmo. Sr.:—En vista de lo manifestado á este Ministerio, en 9 del actual, por el Director general de la Guardia Civil, proponiendo para recompensa al guardia segundo de la Comandancia de Orense, **Saturnino Rodríguez Blanco**, por su distinguido comportamiento en el encuentro que sostuvo con unos criminales, la noche del 18 de Enero último, del que resultó gravemente herido, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el citado Director, se ha servido conceder al expresado individuo, la Cruz del Mérito Militar, con distintivo rojo y pensión vitalicia de 7 pesetas 50 céntimos mensuales, sin perjuicio de lo que pudiera corresponderle si resultase inútil de la herida; como asimismo que se den las gracias en su real nombre á los guardias, primero, **Hildefonso Suárez Meilán**, y segundo, **Gumersindo Suárez Meilán**, por la participación que tomaron en dicho servicio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Administración Militar.

Retiros

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la propuesta de retiro, formulada á favor del guardia segundo, de la Comandancia de Guardia Civil de Málaga, **Juan Crespillo Montosa**, como comprendido en el reglamento de 3 de Junio de 1828, y en su consecuencia disponer, que el indicado individuo sea baja en el Cuerpo por fin del corriente mes, expidiéndole dicho retiro con

el haber provisional de 22 pesetas 50 céntimos mensuales, que le corresponden por sus años de servicio, abonables por la Delegación de Hacienda de Málaga, puesto que desea fijar su residencia en Vélez Málaga de dicha provincia, é interin informa el Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca del definitivo que le corresponda, á cuyo efecto se le remitirá la propuesta documentada del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Granada.

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la propuesta de retiro, formulada á favor del guardia segundo, de la Comandancia de Guardia Civil de la Coruña, **D. Juan Buján García**, como comprendido en el reglamento de 3 de Junio de 1828, y en su consecuencia disponer, que el indicado individuo sea baja en el Cuerpo por fin del corriente mes, expidiéndole dicho retiro con el haber provisional de 22 pesetas 50 céntimos mensuales, que le corresponden por sus años de servicio, abonables por la Delegación de Hacienda de la Coruña, puesto que desea fijar su residencia en Santiago de dicha provincia, é interin informa el Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca del definitivo que le corresponda, á cuyo efecto se le remitirá la propuesta documentada del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Galicia.

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la propuesta de retiro formulada á favor del Guardia segundo, de la Comandancia de Guardia Civil de Zamora, **D. Agustín Hernández Mielgo**, como comprendido en el reglamento de 3 de Junio de 1828, y en su consecuencia, disponer que el indicado individuo sea baja en el Cuerpo, por fin del corriente mes, expidiéndole dicho retiro con el haber provisional de 22 pesetas 50 céntimos mensuales, que le corresponden por sus años de servicio, abonables por la Delegación de Hacienda de Zamora, puesto que desea fijar su residencia en la capital de dicha provincia, é interin informa el Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca del definitivo que le corresponda, á cuyo efecto se le remitirá la propuesta documentada del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la propuesta de retiro, formulada á favor del sargento segundo, de la Comandancia de Guardia Civil de Valencia, **Miguel Guillén Monzó**, como comprendido en la ley de 26 de Abril de 1856, y en su consecuencia disponer, que el indicado individuo sea baja en el Cuerpo, por fin del corriente mes, expidiéndole dicho retiro con el haber provisional de 30 pesetas mensuales, que le corresponden por sus años de servicio, abonables por la Delegación de Hacienda de Valencia, puesto que desea fijar su residencia en la capital de dicha provincia, é interin informa el Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca del definitivo que le corresponda, á cuyo efecto se le remitirá la propuesta documentada del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la propuesta de retiro formulada á favor del guardia segundo, de la Comandancia de Guardia Civil de Badajoz, **Sebastián Abellaneda Esteban**, como comprendido en el reglamento de 3 de Junio de 1828, y en su consecuencia disponer, que el indicado individuo sea baja en el Cuerpo, por fin del corriente mes, expidiéndole dicho retiro, con el haber provisional de 22 pesetas 50 céntimos mensuales, que le corresponden por sus años de servicio, abonables por la Delegación de Hacienda de Granada, puesto que desea fijar su residencia en Motril, de dicha provincia, é interin informa el Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca del definitivo que le corresponda, á cuyo efecto se le remitirá la propuesta documentada del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de Granada.

Sueldos, haberes y gratificaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE INVÁLIDOS

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio, con su escrito de 17 de Diciembre último, que promovió el capitán de Infantería, retirado, **D. Mariano Fernández é Ibáñez**, en súplica de que se le abone la gratificación que asigna el artículo 55 de su reglamento, al habilitado del cuerpo de Inválidos en la Península, cuyo cargo ejerce el recurrente en la Sección que dicho Cuerpo tiene en esas Islas, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar la petición del interesado, disponiendo, al propio tiempo, desempeñe el expresado cargo, el habilitado de Comisiones activas de esa Capitanía General.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Capitán general de las Islas Filipinas.

Transportes

SUBSECRETARÍA

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por **Sixto Calzada de la Rosa**, auxiliar de Administración Militar, con destino en la Factoría de utensilios de Zamora, en súplica de abono de 16⁷⁷ pesetas, que satisfizo de su peculio particular, por la conducción de su mobiliario, desde esta corte á Zamora, al ser destinado á la zona militar de dicho último punto, como sargento primero del regimiento Infantería de Saboya, en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 27 de Octubre de 1886; y teniendo en cuenta lo prevenido en la orden telegráfica de 2 de Noviembre del mismo año, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo que solicita, debiendo abonársele dicho importe, previa la reclamación oportuna, en la forma reglamentaria.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Administración Militar.

Excmo. Sr.:—En vista de la instancia promovida por **Joaquín Castro Juárez**, auxiliar de Administración Militar, con destino en la Comisaría de Guerra de Valladolid, en súplica de abono de 24⁸⁵ pesetas, que satisfizo de su peculio particular, por la conducción de su mobiliario desde Vitoria á Huesca, al ser destinado á la zona militar de dicho último punto, como sargento primero del batallón Cazadores de Llerena, en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 27 de Octubre de 1886; y teniendo en cuenta lo prevenido en la orden telegráfica de 2 de Noviembre del mismo año, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo que solicita, debiendo abonársele dicha cantidad, previa la reclamación oportuna, en la forma reglamentaria.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

CASSOLA

Señor Director general de Administración Militar.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Excmo. Sr.:—El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la disposición de que V. E. da conocimiento á este Ministerio, en 6 del actual, de haber expedido pasaporte, por cuenta del Estado, durante el mes de Enero último, para que marchen á los puntos y por los conceptos que expresa, á los 66 individuos de tropa, contenidos en la relación que acompaña á dicho escrito, la cual principia con **Julio Hernández López**, y termina con **Juan Ramírez**.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Febrero de 1888.

MANUEL CASSOLA

Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

CIRCULARES Y DISPOSICIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Ascensos

DIRECCIÓN GENERAL DE INFANTERÍA

Con antigüedad de 22 del actual, he tenido á bien aprobar el nombramiento de sargento de segunda clase á favor del cabo primero de ese Cuerpo, **Feliceísimo Costó Bordas**.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1888.

O'RYAN

Señor Coronel del regimiento de Cantabria, núm. 39.

Con antigüedad de 22 del actual, he tenido á bien aprobar el nombramiento de sargento de segunda clase á favor del cabo primero de ese Cuerpo, **José Echavaria Esnaola**.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Febrero 1888.

O'RYAN

Señor Coronel del regimiento de Isabel II, núm. 32.

Destinos

DIRECCIÓN GENERAL DE CABALLERÍA

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido por conveniente disponer, que el alférez, supernumerario, del

regimiento Lanceros del Rey, **D. Juan Bernat y Font**, sea destinado al regimiento Lanceros de Sagunto, en el mismo concepto.—En su consecuencia, los jefes de los expresados cuerpos, se servirán providenciar el alta y baja respectiva, en la próxima revista de comisario del mes de Marzo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1888.

GÁMIR

Señor...

DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO

Excmo. Sr.:—En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido por conveniente disponer que el oficial segundo del cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, **D. José García Mateos**, que tiene su destino en el Gobierno Militar de Madrid, y presta sus servicios, en comisión, en la Capitanía General de Granada, ocupe la vacante que de su clase existe en el Consejo de Redenciones y Enganches, continuando, en comisión, en la expresada Capitanía General, pasando á la que resulta en el citado Gobierno de Madrid, el de igual empleo y Cuerpo, que actualmente pertenece al Depósito de la Guerra, **D. Antonio Nieto García**, cuyos oficiales causarán la baja y alta respectivas, en la próxima revista de Marzo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1888.

MIGUEL CORREA

Excmo. Señor Director general de Administración Militar.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFANTERÍA

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido por conveniente disponer que los capitanes y teniente de la escala de reserva, **D. Ruperto Collazós Flores**, **D. Agapito Nebreda Gil**, y **D. Pedro Hernán Casillas**, ascendidos á

dichos empleos por real orden de 17 del actual (D. O. núm. 42), pasen destinados, el primero, al cuadro eventual de la Reserva de Mérida núm. 122, continuando autorizado para residir en Garrobillas, agregado al Depósito de Plasencia núm. 124; el segundo, al Depósito de Castellón de la Plana núm. 48, y el último, al de Zamora núm. 108, como supernumerario. En su consecuencia, los jefes de los cuerpos se servirán providenciar el alta y baja respectiva en la próxima revista de Marzo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Febrero de 1888.

O'RYAN

Señor...

Sueldos, haberes y gratificaciones

DIRECCIÓN GENERAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO

Por la Junta económica de la habilitación del Cuerpo de Estado Mayor y del de Secciones de Archivo de la Isla de Cuba, se está procediendo al examen de las cuentas y ajustes de señores jefes y oficiales, hasta fin del año económico de 1883-84, en que terminó su cargo de habilitado el coronel **D. José Román de la Luz**, y siendo conveniente conocer si alguno de los jefes y oficiales, que de dichos Cuerpos sirvieron en aquel ejército, desde el año 1868 hasta el citado 1884, tiene que hacer alguna reclamación acerca de sus ajustes, se servirá V. . . comunicarlo á los que sirvan en ese distrito, para que manifiesten si tienen que hacer algunas observaciones, para que la expresada Junta pueda terminar su cometido.

Dios guarde á V. . . muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1888.

CORREA

Señor Jefe de Estado Mayor de